

Versión anonimizada

Traducción

C-522/21 - 1

Asunto C-522/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

24 de agosto de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Pfälzisches Oberlandesgericht Zweibrücken (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal del Palatinado en Zweibrücken, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

18 de agosto de 2021

Parte demandada y recurrente en apelación:

MS

Parte demandante y recurrida en apelación:

Saatgut Treuhandverwaltungs GmbH

[omissis]

Pfälzisches Oberlandesgericht Zweibrücken
(Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal del Palatinado en
Zweibrücken)

Resolución

En el litigio entre

MS, [omissis] Thür

— parte demandada y recurrente en apelación —

[omissis]

y

Saatgut Treuhandverwaltungs GmbH, [omissis] Bonn

— demandante y recurrida en apelación —

[omissis]

que tiene por objeto una indemnización por daños y perjuicios en virtud de una infracción de la protección de las obtenciones vegetales

la Sala Cuarta de lo Civil del Pfälzisches Oberlandesgericht Zweibrücken [omissis] [composición de la Sala] el 18 de agosto de 2021

ha resuelto:

- I. Suspender el procedimiento.
- II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267, párrafos primero, letra b), y segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE):

¿Es compatible con el Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (en lo sucesivo, «Reglamento de base»), en particular con su artículo 94, apartado 2, primera frase, el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, en la medida en que dispone que, en las condiciones que señala, se puede reclamar una indemnización por daños y perjuicios mínima equivalente al cuádruple del importe cobrado por la licencia?

Fundamentos:

I.

El litigio entre las partes versa, en la medida en que aún es relevante en la fase de apelación, sobre la indemnización por daños y perjuicios por plantación no autorizada con arreglo a la normativa comunitaria sobre obtenciones vegetales.

La demandante es una organización de titulares de variedades vegetales constituida bajo la forma jurídica de una sociedad de responsabilidad limitada. Ha sido mandatada para la salvaguardia de esos derechos de protección, en particular, ejerciendo las facultades de información y de cobro en nombre propio.

El demandado es un agricultor al que la demandante reclamó en primera instancia, entre otras, información sobre las plantaciones por él realizadas en relación con la variedad «KWS Meridian», una variedad de cebada de invierno protegida por el Derecho comunitario. En el marco del litigio, el demandado facilitó por primera vez información sobre la extensión del tratamiento de las semillas antes mencionadas durante los años anteriores, en los siguientes términos:

- Campaña de comercialización 2012/2013 24,50 decítoneladas
(dt = 100 kg)
- Campaña de comercialización 2013/2014 26,00 dt
- Campaña de comercialización 2014/2015 34,00 dt
- Campaña de comercialización 2015/2016 45,40 dt

Una vez que el demandado pagó por la campaña de comercialización 2015/2016 la cuantía simple del importe habitual que habría adeudado por la licencia (derechos por licencia C = 11,95 euros por dt) en concepto de indemnización de daños y perjuicios (indemnización razonable) (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de junio de 2016, C-481/14 Hansson/Jungpflanzen Grünewald GmbH, [omissis] [referencia a fuentes en la doctrina escrita nacional] [EU:C:2016:419]), reclamada en la demanda con arreglo al artículo 94, apartado 1, del Reglamento de base (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por importe de 537,75 euros (11,95 euros x 45 dt), la demandante reclamó, mediante escrito de sus abogados de 26 de noviembre de 2019, el pago de una indemnización por cualquier perjuicio resultante de 2 151 euros (el cuádruple del importe cobrado por la licencia por las campañas de comercialización 2013/14 y 2014/2015, con deducción de la cuantía simple del importe cobrado por la licencia, pagada *a posteriori*, de 310,70 euros y de 406,30 euros = 932,10 euros y de 1 218,90 €) y 1 613,25 euros (el cuádruple del importe cobrado por la licencia por la campaña de comercialización 2015/2016, con deducción de la cuantía simple del importe cobrado por la licencia) con arreglo al artículo 94, apartado 2, del Reglamento de base (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, en relación con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (de aplicación) (CE) n.º 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995.

En primera instancia, el demandado negó la procedencia de esta pretensión de pago adicional.

Consideró que, en virtud del pago del importe simple cobrado por la licencia, en lugar del importe cobrado por plantación [artículo 5, apartado 5, del Reglamento (de aplicación) (CE) n.º 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, en relación con el Reglamento (de base) (CE) n.º 2605/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998], el perjuicio causado al titular por su comportamiento ilícito ha sido suficientemente compensado. Afirma que una «indemnización punitiva» adicional y a tanto alzado es incompatible con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Mediante sentencia definitiva de 4 de diciembre de 2020, el [omissis] [composición de la Sala] [Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de) Kaiserslautern estimó las últimas pretensiones formuladas en la demanda, a excepción de un importe de 0,25 euros. Para justificar el reconocimiento del derecho a una indemnización por cualquier perjuicio resultante, la sentencia se acoge al tenor claro del artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995.

Contra dicha sentencia se dirige el recurso de apelación del demandado, que no es objetable desde el punto de vista procesal y con el que insiste en lograr la desestimación de las pretensiones de las cantidades a tanto alzado reclamadas en concepto de indemnización, más intereses.

El demandado considera que el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (de aplicación) (CE) n.º 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, no se ajusta a lo exigido en el artículo 94, apartado 2, del Reglamento de base (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, y, por tanto, debe ser anulado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues el artículo 94, apartado 2, del Reglamento (de base) (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, no debe interpretarse en el sentido de que permite, en beneficio del titular, fijar una indemnización punitiva a tanto alzado, en este caso en forma del cuádruple del importe cobrado por la licencia. Por el contrario, sostiene que la cuantía de la indemnización a pagar en virtud del artículo 94, apartado 2, primera frase, del Reglamento de base (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, debe corresponderse, en la medida de lo posible, con precisión a los perjuicios causados efectiva y ciertamente al titular como consecuencia de la infracción.

En cambio, la demandante defiende la resolución del Landgericht, que considera acertada.

Según su interpretación de la normativa, el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (de aplicación) (CE) n.º 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, se ajusta a lo exigido en el artículo 94, apartado 2, del Reglamento de base (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, y también resulta conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Argumenta que fijar un perjuicio mínimo a tanto alzado equivalente al cuádruple del importe cobrado por la producción bajo licencia de material de propagación de la variedad protegida constituye una compensación necesaria y razonable de los intereses en juego, habida cuenta de que como requisito previo se exige la repetida infracción intencionada y no autorizada de los derechos del titular.

II.

La Sala suspende el procedimiento de apelación del que conoce y plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y segundo, la cuestión prejudicial formulada en el punto II. de la parte dispositiva.

Según la apreciación jurídica del órgano jurisdiccional de apelación, la resolución del recurso de apelación del demandado depende únicamente de si el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (de aplicación) (CE) n.º 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, es válido o no.

Es posible que la disposición en dicha norma por parte de la Comisión de un perjuicio mínimo a tanto alzado equivalente al cuádruple del importe cobrado por la licencia vulnere los principios esenciales plasmados en el artículo 94, apartado 2, primera frase, del Reglamento de base (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, y que, por lo tanto, sea nula.

A favor de esta interpretación se puede aducir que el artículo 94, apartado 1, del Reglamento de base (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, ya tiene por objeto compensar la ventaja obtenida por el infractor (agricultor no privilegiado en el sentido del artículo 14 de dicho Reglamento), que equivale a la cuantía simple del importe cobrado por la licencia (indemnización razonable). En este contexto, la primera frase del artículo 94, apartado 2, del Reglamento de base (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, podría interpretarse en el sentido de que, en caso de infracción deliberada o por negligencia, el titular tendría derecho a la reparación de un perjuicio ulterior (únicamente) si puede demostrarlo en concreto.

En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia recaída hasta la fecha es indicativa de que el artículo 94, apartado 2, primera frase, del Reglamento de base (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, se opone a que normativamente se fije una cantidad a tanto alzado como perjuicio mínimo, contrariamente a lo que establece el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (de aplicación) (CE) n.º 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995 (véase sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de junio de 2016, C-481/14 Hansson/Jungpflanzen Grünwald GmbH, [omissis] [fuente en la doctrina escrita nacional] [EU:C:2016:419], apartados 32 a 34; sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de julio de 2012, C-509/10, Saatgut/Geistbeck, [omissis] [fuente en la doctrina escrita nacional] [EU:C:2012:416,] apartado 39).

Por consiguiente, se suscita la cuestión formulada en el punto II. de la parte dispositiva, cuya respuesta está reservada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En efecto, un Reglamento de aplicación, adoptado en virtud de una habilitación contenida en el Reglamento de base, no puede ir en contra de las disposiciones de este, del cual deriva, y en caso de contradicción deberá ser anulado (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de marzo de 1999, C-179/97, Reino de España/Comisión [EU:C:1999:109]).

[omissis]

[Firmas y legalización]